

Doctor

JUAN CARLOS ARTEAGA CAGUASANGO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Vía e-mail

Referencia: Proceso de responsabilidad civil extracontractual iniciado
MARÍA ELENA BOLAÑOS RAMOS y otros en contra de EMPRESA
DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., y otros.

Radicado: 76001310300620240000200

Asunto: Contestación a la demanda

CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado judicial de la demandada EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., sociedad legalmente constituida, identificada con Nit. 900.100.778-5, con domicilio en Cali - Valle, representada legalmente por GLORIA PATRICIA VÉLEZ SANTAMARÍA, identificada con cedula de ciudadanía No. 22.201.420, según el poder especial a mí conferido y que me fue remitido por la compañía a través de su correo designado para notificación judiciales, dentro del término legal, me permito contestar la demanda interpuesta, mediante apoderado judicial, por MARÍA ELENA BOLAÑOS RAMOS y otros en contra de EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., y otros, e igualmente, pero en escrito separado, formular llamamiento en garantía en contra de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según se indica a continuación.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

A la fecha mi poderdante no ha sido notificado, por tal motivo solicito al despacho notificar por conducta concluyente a la EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO ETM S.A., del auto interlocutorio No 0461 del 12 de julio de 2024, que dispuso “ADMITIR la reforma de la demanda:

“... CUARTO: De la demanda, sus reformas y sus anexos CÓRRASE traslado los nuevos demandados por el término de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 del C.G. del P...”

En consecuencia, este escrito es presentado de forma oportuna.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO.- Es cierto que el 10 de marzo del año 2022 a las 14:30 ocurrió un accidente de tránsito donde resultó involucrado el vehículo VCX639 conducido por el señor Jorge Eliecer García

Olaya, y la pasajera María Elena Bolaños Ramos (lesionada).

AL HECHO SEGUNDO.- Es cierto.

AL HECHO TERCERO Y CUARTO.- El parentesco de la señora María Elena Bolaños Ramos con las personas que conforman la parte demandante, no le constan a mi representado, por tratarse de situaciones ajenas a la empresa de transporte, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO QUINTO.- Es cierto que el accidente de tránsito ocurrió el 10 de marzo de 2022 a las 14:30 en la calle 27 con carrera 39 de la ciudad de Cali donde se vio involucrado el vehículo de placa VCX639, no obstante las situaciones de modo y tiempo en que se desarrolló el incidente de tránsito no están claras y serán objeto de debate procesal, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SEXTO.- Es cierto que el accidente de tránsito ocurrió en 10 de marzo de 2022 a las 14:30 en la calle 27 con carrera 39 de la ciudad de Cali donde se vio involucrado el vehículo de placa VCX639 conducido por el señor Jorge Eliecer Gaviria Olaya, no obstante las situaciones de modo y tiempo en que se desarrolló el incidente de tránsito no están claras y serán objeto de debate procesal, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO SÉPTIMO.- Las pruebas que acompañan la demanda, no prueban de manera idónea las afirmaciones contenidas en este hecho, por consiguiente, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO OCTAVO.- Es cierto.

AL HECHO NOVENO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO.- Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO.- No es cierto, no existe prueba que acredite la actividad laboral de la demandante María Elena Bolaños Ramos y mucho menos el salario que percibía.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho no son ciertas, por cuanto no encuentran sustento en ningún elemento probatorio, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO.- No es un hecho, son imputaciones falsas. Las manifestaciones de responsabilidad que a lo largo de la demanda se ha esforzado por increpar el apoderado demandante, lamentablemente no les ha dado un fundamento factico y probatorio.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO.- No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO.- No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO.- Las afirmaciones contenidas en este hecho no son ciertas, por cuanto no encuentran sustento en ningún elemento probatorio, por consiguiente me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO SÉPTIMO.- No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi

poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO OCTAVO.- No me consta lo descrito en este hecho, es una situación que mi poderdante no tiene la obligación de saber, se trata de una circunstancia que pertenece a la esfera íntima y personal del demandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

AL HECHO DECIMO NOVENO.- No me consta lo descrito en este hecho, toda vez que se trata de una situación por completo ajena a mi mandante, en ese orden de ideas, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los elementos de la responsabilidad que se pretende de mi representada Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes, especialmente en virtud de la configuración del hecho exclusivo de la víctima como causa eficiente del daño y además como eximente de responsabilidad. En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

3.1. Ausencia de responsabilidad de la demanda y de Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.– inexistencia de nexo de causalidad.

En el presente caso, el daño alegado se causó como consecuencia de la culpa de la víctima, en consecuencia, no existe relación de causalidad entre la conducta de Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. y el perjuicio alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad administrativa está el denominado nexo causal. Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre la culpa y el daño o entre el título de imputación y el daño.

En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, no hay prueba de ello. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., cuando su conducta nada tuvo que ver

con el resultado dañoso.

Especialmente y como se verá, el nexo causal en el presente caso se rompe por la eximente de responsabilidad que además se constituye como la causa eficiente del daño: la culpa o hecho exclusivo de la víctima por falta de precaución por parte de la víctima tal como lo indicó el agente de tránsito que asistió al lugar de los hechos y quedó plasmado en el informe de tránsito y contrario a lo que pretende demostrar la parte demandante, podrá evidenciarse que la conducta del conductor del vehículo propiedad de mi representada no puede reputarse como una causa para atribuirle responsabilidad a esta.

Debe rememorarse que para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en el caso *sub judice*. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la ‘causa’ del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: ‘(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...)’¹(destacado fuera del texto original).

En esta misma línea, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual “*de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata*”. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, “[...] *pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito*”. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo².

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925- 2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925- 2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

Ahora, al respecto del hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad, ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

2. La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.

La participación de la víctima en la realización del daño es condición adecuada y suficiente del mismo y, por tanto, excluyente de la responsabilidad del demandado, cuando en la consecuencia nociva no interviene para nada la acción u omisión de este último, o cuando a pesar de haber intervenido, su concurrencia fue completamente irrelevante, es decir que la conducta del lesionado bastó para que se produjera el efecto dañoso o, lo que es lo mismo, fue suficiente para generar su propia desgracia.

Así lo ha aclarado la jurisprudencia de esta Sala en pronunciamientos como el siguiente:

...la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima... (Sentencia civil de 16 de diciembre de 2010. Exp.: 1989-00042- 01)

La víctima, en suma, es exclusivamente culpable de su propio infortunio cuando su conducta (activa u omisiva) es valorada como el factor jurídicamente relevante entre todas las demás condiciones que confluyeron en la realización del perjuicio; es decir que aunque pueda presentarse una concurrencia de causas en el plano natural –dentro de las cuales se encuentra la intervención del demandado, así sea de modo pasivo–, la actuación de aquélla es la única que posee trascendencia para el derecho, o sea que su culpa resta toda importancia a los demás hechos o actos que tuvieron injerencia en la producción de la consecuencia lesiva.

3.2. Culpa exclusiva de la víctima

El hecho y participación de la víctima, para el caso que nos ocupa debe ser estudiado con rigurosidad por cuanto de encontrarse probado, decantaría sin duda alguna una ausencia de relación de causalidad.

3.3. Concurrencia de Culpas (Subsidiaria):

Se trata de una de las eximentes parciales de responsabilidad civil que de vieja data han identificado la doctrina y la jurisprudencia. En el hipotético evento de que se logre involucrar la responsabilidad de mi mandante en la causa del accidente, no puede perderse de vista que la conducta ejercitada por la señora Bolaños Ramos fue determinante en el resultado dañoso.

Por lo tanto, si en algo resulta responsable mi mandante, en gran parte ello depende de los actos u omisiones de la señora María Elena Bolaños Ramos. Por esto, su señoría deberá considerar

hasta qué punto la actuación de la víctima condujo a la materialización del hecho dañoso, según su análisis riguroso y razonado de las pruebas practicadas.

3.4. Prescripción de la acción de responsabilidad civil derivada del contrato de transporte

El presente litigio, que surge de la relación obligacional que vincula al pasajero y la empresa transportadora, la relación se enmarca en la institución jurídica de la responsabilidad contractual.

La Corte ha establecido que, aunque es posible acumular pretensiones contractuales y extracontractuales en casos como este, la resolución debe ceñirse a los presupuestos normativos específicos de cada institución de derecho. Por lo tanto, el conflicto entre pasajero y transportador debe resolverse según los artículos 825 y 991 del Código de Comercio, que regulan el contrato de transporte y garantizan una reparación integral de los perjuicios, sin confundirse con el régimen extracontractual.

Así, mientras algunas pretensiones pueden originarse fuera del contrato de transporte, la responsabilidad entre el pasajero y la empresa de transporte deriva exclusivamente del contrato de transporte. Esto implica que el juzgador debe evaluar cada relación obligacional según su origen legal, independientemente del régimen que los demandantes consideren aplicable.

De tal forma, como es bien conocido, el Código de Comercio estableció una prescripción especial para la acción de responsabilidad civil contractual derivada del contrato de transporte, la cual es de 2 años:

Artículo 993. Prescripción de acciones. Las acciones directas o indirectas provenientes del contrato de transporte prescriben en dos años.

El término de prescripción correrá desde el día en que haya concluido o debido concluir la obligación de conducción.

Este término no puede ser modificado por las partes.

Pues bien, como el daño tuvo su lugar el día **10 de marzo de 2022**, el plazo máximo para ejercer la acción, es decir, presentar demanda o suspender la prescripción mediante requerimiento escrito (art. 94 CGP, inciso final), feneció, en principio el **11 de marzo de 2024**, momento en que se cumplieron los 2 años normativos.

Sin embargo, la primera reclamación formal tuvo lugar el **11 de enero de 2024**, conforme a la radicación del proceso que consta en la página web de la rama judicial que realizó la parte demandante exclusivamente a Grupo Integrado de Transporte Masivo S.A., y no a mi representada, posteriormente el **05 de abril de 2024**, esto es, casi tres meses después del fenecimiento de la acción contractual en contra de ETM, se reformó la demanda y se incluyó como demandando a la Empresa de Transporte Masivo ETM S.A., respecto de la cual no se agotó requisito de conciliación prejudicial, ni mucho menos se presentó reclamación prejudicial, por el contrario en el cuerpo de la demanda el apoderado judicial de la parte demandante solicitó medidas cautelares en contra de ETM S.A.

Lo anterior, reitero, evidencia sin mayor esfuerzo que la primera reclamación o requerimiento escrito en contra de ETM se presentó cuando claramente ya habían transcurrido varios meses del momento en que podía ejercerse la acción judicial de responsabilidad civil derivada del eventual incumplimiento del contrato de transporte suscrito entre la demandante y la demanda.

En sentir de lo anterior, es totalmente claro concluir que la acción contractual que tenían la víctima para reclamar perjuicios frente a la demandada Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. en reorganización, se encontraba prescrita para el momento en que se presentó la reforma a la demanda, razón por la cual no podrá proferirse sentencia condenatoria alguna en la que se reconozcan los perjuicios que estos pretenden.

3.5. Errada y excesiva valoración de los perjuicios

Sobre este punto, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo de la demandada, dicho daño sólo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasar, en justa medida, los perjuicios inmateriales y materiales. En palabras de la Corte Suprema de Justicia:

(D)entro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales' (artículo 16 de la Ley 446 de 1998; cas. civ. sentencias de 3 de septiembre de 1991, 5 de noviembre de 1998 y 1º de abril de 2003), es decir, se consagra el resarcimiento de todos los daños causados, sean patrimoniales, o extrapatrimoniales, aplicando la equidad que no equivale a arbitrariedad ni permite 'valoraciones manifiestamente exorbitantes o, al contrario inicuas y desproporcionadas en relación con los perjuicios sufridos (Flavio Peccenini, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss)³ (subrayado fuera del texto original).

Ahora, si bien no hay lugar al reconocimiento de los perjuicios inmateriales, pues los mismos no son atribuibles a la demandada, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, el señor juez no debe acceder a las pretensiones del demandante, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede, toda vez que están claramente sobrestimadas. Sin pretender con esto avaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

Frente al **lucro cesante**, no se podrá reconocer, en la medida en que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte de la demandante para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO. SC16690-2016. Radicación 11001-31-03-008-2000-00196-01. Bogotá, D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que a su vez cita a FLAVIO PECCENINI, La liquidazione del danno morale, in Monateri, Bona, Oliva, Peccenini, Tullini, Il danno alla persona, Torino, 2000, Tomo I, 108 ss.

que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio.

Respecto de los perjuicios extrapatrimoniales solicitados como **daño moral**, resulta improcedente reconocimiento alguno en las cuantías pretendidas, pues lo solicitado por los demandantes incluso supera el monto máximo reconocido por la Corte Suprema de Justicia.

Con relación al **daño a la vida en relación**, dependerá de su probanza, dado que se recuerda, este último no es susceptible de presunción alguna como el daño moral, y hasta el momento no existe ningún medio que lo acredite eficientemente para los demandantes. En todo caso, bajo cualquier óptica no podrá exceder el monto por daño moral.

En fin, los perjuicios pretendidos, o bien no se encuentran probados, o no tiene lugar a su reconocimiento en las cuantías solicitadas, pues recuérdese, las mismas debieron ser solicitadas teniendo en cuenta el precedente del máximo tribunal en materia civil e incluso el porcentaje de participación de la víctima en la causación de su propia desgracia.

3.6. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso. Por lo anterior, le solicito a su despacho declarar probada cualquier otra excepción que resulte acreditada a lo largo del proceso frente a la demanda.

4. PRUEBAS

Solicito tener en cuenta como tales los documentos que obran en el expediente, así como las aportadas y solicitadas con las contestaciones de la demanda de acuerdo con su valor legal.

4.1. Documentales

4.1.1. Póliza extracontractual y contractual No. 1507122003999, tomada entre mi representada y la compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., la cual fundamenta el llamamiento en garantía.

4.2. Periciales

- De conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, informo al Despacho que el término de traslado de la demanda fue insuficiente para aportar el dictamen pericial, requerido para dilucidar hechos técnicos relevantes relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió el plurimencionado accidente. Por esto, solicito al

Despacho que conceda un término, para aportar el dictamen pericial. Este término no podrá ser inferior a 10 diez días hábiles, según lo ordena el artículo mencionado.

4.3. Testimoniales

Solicito se cite y haga comparecer a los agentes de tránsito que asistieron a lugar de los hechos y realizaron el informe de tránsito No. A001528055:

- Luis F. Pechene, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.073.829, Agente de Tránsito grado 03, placa 372, entidad STM de Cali, quien se puede notificar a través de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali en la dirección Carrera 3 No. 56 — 90 o a través del correo contactenos@cali.gov.co. En su defecto, solicito respetuosamente al Despacho que se oficie a esta Secretaría para que aporte los datos de contacto del agente.

El objetivo los testimonios es para que los citados se refiera acerca de la hipótesis que consignó en el IPAT, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el hecho y que le consten.

4.4. Interrogatorio de parte

4.4.1. Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar a los integrantes de la parte demandante a efectos de indagar sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que ocurrió el accidente. Así como respecto de los perjuicios y los demás hechos y pretensiones en los que se sustenta el escrito de demanda, así como interrogar a las demás personas naturales y jurídicas que conforman la parte demandada.

4.4.2. Solicito respetuosamente al Despacho que en la oportunidad procesal respectiva se me permita interrogar al representante legal de Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. a efectos de declarar sobre la existencia, vigencia y cobertura de la póliza.

4.5. Frente a las pruebas de la parte demandante:

4.5.1. Testimoniales: Le ruego su señoría me permita contra interrogar a todos los testigos solicitados por la parte demandante.

5. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso, me permito objetar el juramento estimatorio realizado por el apoderado de la demandante. La objeción se fundamenta en los siguientes motivos:

Frente al **lucro cesante** me opongo por cuenta de que no existe prueba alguna que acredite el ejercicio de alguna actividad económica por parte de la víctima para la fecha del accidente, y mucho menos del monto devengado por la supuesta actividad laboral. Debe recordarse que la presunción de liquidación bajo el salario mínimo mensual se desprende de la acreditación del ejercicio de esta, razón por la cual ni siquiera es pertinente aplicar esa presunción para calcular el perjuicio.

Aunado a lo anterior, debe recordarse que estos perjuicios se encuentran sobre estimados también porque no se tuvo en cuenta la resta que se debe realizar por el porcentaje de participación del occiso por su propio hecho.

6. ANEXOS

6.1. Poder para actuar.

6.2. Certificado de existencia y representación legal de Empresa de Transporte Masivo ETM S.A.

6.3. Llamamientos en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.

6.4. Las señaladas en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi poderdante la compañía Empresa de Transporte Masivo ETM S.A. las recibirá en la calle 118 No. 28 - 62 de Cali — Valle del Cauca, y en el correo electrónico: info@etm-cali.com.

7.2. El suscrito las recibirá en la Calle 22N # 6AN-24, Oficina 901A/901B, Ed. Santa Mónica Central de Santiago de Cali D.E. y en los correos electrónicos: cvallecilla@hgdsas.com, fjhurtado@hurtadogandini.com y dependenciajudicial@hgdsas.com.

Las demás partes en las direcciones por ellas aportadas.

Atentamente,



CHRISTIAN CAMILO VALLECILLA VILLEGAS
T.P. 305.272 del C.S. de la J.